NUR <11001-60-00-015-2015-04951-00
Ubicación 37547
Condenado HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS
C.C # 1033702926

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2015-04951-00
Ubicación 37547
Condenado HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS
C.C # 1033702926

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No.202.

Bogotá D.C., **Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno 2021)**

Al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede el Despacho a resolver petición elevada por el condenado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS** sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cumplimiento de la mitad de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El penado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS,** identificado con la **C.C. 1.033.702.926,** fue condenado por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** mediante fallo del **12 de octubre de 2016.**

2.- Se le concedió el beneficio dela Prisión Domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el **21 de febrero de 2017.**

3.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el **19 de diciembre de 2016**, decidió **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada concediéndole al condenado permiso para trabajar.

4.- Este Juzgado en auto del **02 de abril de 2019 DECIDIO REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así: desde el **21 de febrero de 2017 al 09 de agosto de 2019** (fecha en la cual se CONFIRMÓ por el Juzgado fallador auto que revocó la prisión Domiciliaria) y desde el **13 de septiembre de 2019** (fecha en la cual fue ingresado al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG – LA PICOTA) hasta la fecha.

6.- Se le han reconocido las siguientes redenciones durante la Ejecución de la Pena:

6.1.- Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se le reconocieron **20 Días.**
6.2.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se le reconocieron **1 Mes y 25 Días.**

7.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente y en total **47 MESES Y 99 DÍAS,** más el tiempo de redenciones reconocidos **2 MESES Y 15 DÍAS,** lo que arroja un total de **49 MESES Y 24 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria artículo 38 G

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por el sentenciado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS**, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada el en articulo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

> *"**ARTÍCULO 38G.** <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para*

conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS fue condenado en calidad de cómplice a la pena de prisión de **54 MESES**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y descuenta pena en dos ocasiones desde **21 de febrero de 2017 al 09 de agosto de 2019** y desde el **13 de septiembre de 2019** es decir que a la fecha ha purgado físicamente **47 MESES Y 9 DÍAS** de prisión más el tiempo de redenciones reconocidas **2 MESES Y 15 DÍAS**, arrojando un total de pena cumplida a la fecha de **49 MESES Y 24 DÍAS** de donde emerge que en cuanto al **requisito objetivo** lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a **27 MESES** , y el delito por el cual fue condenado, no se encuentra excluido de este beneficio.

Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se

demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, pues ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada, y concluye del informe de visita domiciliaria practicada el día **18 de febrero de 2021** por parte del Asistente Social de estos Despachos y de acuerdo a la documentación obrante dentro del diligenciamiento, y que corresponde a la dirección **CARRERA 13 A N° 49 – 36 SUR BARRIO SAN JORGE DE ESTA CIUDAD, así mismo se colige de la sentencia que NO hubo condena en perjuicios, toda vez que no se extracta tal emolumento de la sentencia condenatoria.**

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria al condenado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS,** en aplicación del artículo 38 G de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en **equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial**.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Anéxese a las diligencias el informe de visita domiciliaria N°339, realizado respecto del sentenciado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS,** y con el cual se tiene demostrado su arraigo familiar y social en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS,** el **SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA,** en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ALLEGADA la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, **o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.**

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del **Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG- LA PICOTA** donde actualmente se encuentra recluido **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS.**

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
26 MAR. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

DMH

República de Colombia

JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 92.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39547.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 4- Marzo-21.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harol walter Rancanco

CC: 1033702976

TD: 72880

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 10:58 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG N.I 37547 JDO 05 D-P LAH Recurso Ministerio Público -NI37547-Juz 5o
Datos adjuntos: Recurso domiciliaria Roncancio Vargas.pdf

Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 10:20 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso Ministerio Público -NI37547-Juz 5o

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero [mailto:bnieves@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 10:16 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso Ministerio Público -NI37547-Juz 5o

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente interpongo en calidad de Ministerio Público, recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto de 4 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas, concedió prisión domiciliaria, dentro del radicado 11001600001520150495100, que se adelanta contra el procesado Harol Walter Roncancio Vargas.

Anexo en formato pdf el memorial de sustentación respectivo.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Reposición y Apelación
Radicado: 110016000015201504951OO
Procesado: Harol Walter Roncancio Vargas
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 4 de marzo de 2021, por medio del cual se concedió prisión domiciliaria al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 4 de marzo de 2021, se concedió prisión domiciliaria al señor Harol Walter Roncancio Vargas, luego de verificarse el cumplimiento de la mitad de la pena, que el delito no estuviera excluido del beneficio, según lo dispuesto en el artículo 38G, y que se contara con un arraigo identificado.

2. Fundamentos del Disenso

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

2.1. Los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal, deben analizarse de manera sistemática con el contenido del artículo 38.

En la actualidad, el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscan regular de manera integral la figura.

Lo anterior impone que para comprender los requisitos exigidos para la concesión de la misma, no pueda mirarse de forma insular el contenido del artículo 38G, en tanto si bien corresponde al artículo en el que se enuncian los requisitos que deben cumplirse para poder sustituir la prisión intramural por la domiciliaria, al cumplimiento de la mitad de la pena, los mismos no corresponden a toda la regulación de la figura, pues claramente, la definición de la misma se expone en el artículo 38.

Ahora bien, el artículo 38 no se limita a definir la prisión domiciliaria, sino que expone de manera expresa un requisito cual es el hecho de no haber el procesado evadido previamente la acción de la justicia. Reza la norma lo siguiente: *"El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"*.

La expresión salvo, implica una excepción y por lo tanto consagra un requisito que debe verificarse previamente para la concesión del beneficio, debiendo entonces comprenderse que a los requisitos previstos en el artículo 38G, debe agregársele el requisito aludido, previsto en el artículo 38.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público que la expedición de la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de contrarrestar el hacinamiento carcelario y que su finalidad fue ampliar las posibilidades de sustitutos y subrogados, con lo cual la interpretación en este sentido debe ser amplia y guiada por esta teleología.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Es así como en principio, se comprende que el artículo 38 original haya sido modificado por los actuales artículos 38 y 38B, que se haya incluido también el artículo 38G y que entre sus modificaciones se haya eliminado el análisis subjetivo de antecedentes, personales, sociales y familiares para la realización de un pronóstico de posibilidades de evasión.

Pese a lo anterior, con la salvedad que hoy hace el artículo 38, no puede concluirse que se ha excluido del análisis de la procedencia de la figura cualquier referencia a la posibilidad de evasión, pues lo que se ha hecho es limitar el análisis ya no a un diagnóstico pronóstico a partir de todos los datos conocidos en el proceso acerca de aspectos sociales y familiares, sino únicamente a partir de una comprobada evasión anterior a la justicia.

Esto es, que como se realizó en muchas otras de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, se redujo el arbitrio judicial, ya no hay un análisis libre de las posibilidades de evasión sino que se estableció una excepción de concesión de la figura, cuando se ha presentado una evasión previa.

Visto la anterior, se estima que en el presente caso además de los requisitos estudiados en el auto, debió verificarse si el procesado había evadido la acción de la justicia, siendo este el requisito que se considera no se satisface en este evento para la concesión del sustituto.

De un recuento de la actuación procesal se extraen las siguientes situaciones relevantes para la determinación de este requisito.

1. El procesado fue condenado el 12 de octubre de 2016 a la pena de 54 meses de prisión, como responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. Le fue concedida la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso, el 21 de febrero de 2017.
3. El 19 de diciembre de 2016 se le otorgó permiso para trabajar.
4. El 2 de abril de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria.

De lo anterior se colige que el procesado sí ha evadido la acción de la justicia, en tanto, pese a habérsele otorgado previamente la prisión domiciliaria, fue

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

necesaria su revocatoria, lo que se presenta cuando se incumplen los compromisos adquiridos con la administración de justicia y por lo tanto se considera que no es posible a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 38, que ahora se acceda nuevamente a la medida sustitutiva que se concede.

Considera esta Representante del Ministerio Público, que la interpretación que se realiza al analizar de forma conjunta el artículo 38 con el artículo 38 G, no sólo corresponde a una interpretación sistemática sino que también correspondería a una interpretación razonable de cara a las funciones de la pena y al carácter progresivo del tratamiento penitenciario, pues la evasión previa, evidencia las necesidades de prevención especial y de continuidad del tratamiento intramural.

Con base en las anteriores consideraciones y por estimarse como se señaló en precedencia que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, se solicita la revocatoria del auto y la consecuente negativa del beneficio otorgado.

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I